



**San Marcos**

**#1** EN EDUCACIÓN  
**VIRTUAL**

# **ACTO ADMINISTRATIVO, VALIDEZ Y EFICACIA**

---

**AUTOR: LCDO. KENNETH ARRONES MORERA**

**MARZO 2022**



**San Marcos**

**[www.usanmarcos.ac.cr](http://www.usanmarcos.ac.cr)**

San José, Costa Rica

**ACTO ADMINISTRATIVO, VALIDEZ Y EFICACIA**

Lcdo. Arrones Morera Kenneth. Acto administrativo, validez y eficacia

Editorial: Universidad San Marcos. San José, Costa Rica. 2022.

Total de páginas: 19

Tamaño de hoja: 8.5" x 11".



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Costa Rica

El contenido de esta obra se ofrece bajo una licencia **Atribución no comercial sin derivados de cc**. El contenido de esta obra puede considerarse bajo esta licencia a menos que se notifique de manera diferente

## TABLA DE CONTENIDOS

Validez del acto administrativo.....	<b>5</b>
Sistema bipartito de nulidades.....	<b>6</b>
Nulidad absoluta, evidente y manifiesta de actos declaratorios de derechos.....	<b>7</b>
Proceso de lesividad.....	<b>10</b>
Convalidación, saneamiento y conversión del acto administrativo	<b>11</b>
Eficacia del acto administrativo.....	<b>12</b>

## PREGUNTA DISPARADORA

*¿Cómo se detecta la invalidez de un acto administrativo? ¿A partir de cuándo inicia a surtir efecto un acto administrativo*

### RESUMEN

La presente lectura busca analizar, de manera clara, los aspectos relativos a la validez de los actos administrativos y su regulación legal. Adicionalmente, se estudiará lo respectivo a las distintas formas de comunicación existentes de los actos administrativos, las potestades de auto tutela administrativa y las formas para subsanar los defectos que presente un acto administrativo en particular.

#### PALABRAS CLAVE

**validez, eficacia, principio de conservación, bipartito, nulidad absoluta, actos declaratorios, proceso de lesividad.**

## TRIGGER QUESTION

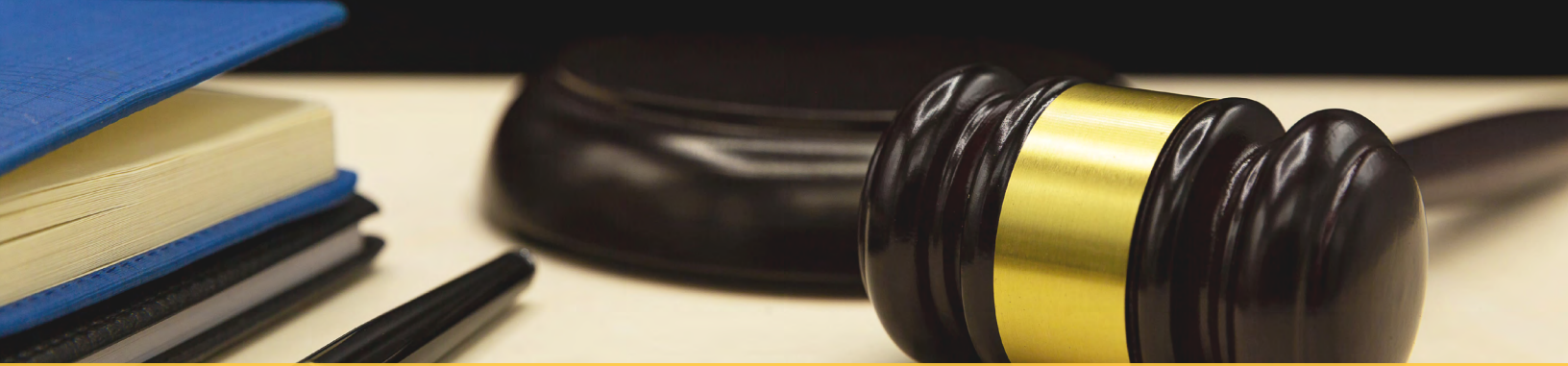
*How is the invalidity of an administrative act detected?  
When does an administrative act take effect?*

### ABSTRACT

The present reading seeks to analyze, in a clear way, the aspects related to the validity of administrative acts and their legal regulation. Additionally, the respective existing forms of communication of administrative acts, the powers of administrative self-protection and the forms to correct the defects that a particular administrative act presents will be studied.

#### KEYWORDS

**validity, effectiveness, principle of conservation, bipartite, absolute nullity, declaratory acts, process of harmfulness.**



## VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Para que una conducta formal de la administración sea válida, resulta necesario que esta se halle sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico; significa que el acto administrativo no puede presentar roces groseros o relevantes con el bloque de juridicidad en general, y, de presentarse esa situación, se cae en la invalidez de la conducta y, como consecuencia, en la nulidad de lo actuado.**

Lo anterior es producto de lo dispuesto en el numeral 128 y 158 de la Ley General de la Administración Pública que se pronuncian sobre esta materia en particular en el siguiente sentido:

**Artículo 128.**-Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.

**Artículo 158.**-

1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.
2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.
3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.
4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.

**De los textos anteriores puede concluirse que la falta de cualquier elemento esencial constitutivo del acto administrativo o desajuste sustancial de este con el ordenamiento jurídico, necesariamente trae implícita la invalidez de la conducta formal y la consecuente nulidad de lo actuado. Puede darse la invalidez de la conducta por transgredir principios generales del derecho, las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, lógica, justicia y conveniencia, las normas no escritas o cualquier otra, siempre con la particularidad de que la disconformidad sea sustancial.**



Las disconformidades pueden ser originarias o derivadas. Las primeras nacen con el acto, es un vicio congénito; mientras las segundas surgen de manera posterior a que el acto haya llegado a la vida jurídica, como puede ocurrir cuando se deroga un reglamento o ley que crea una relación jurídica con el particular, así lo dispone el numeral 159 de la Ley General de la Administración Pública, veamos:

### **Artículo 159.-**

1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley.

2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive.

**El Principio de conservación del acto que se extrae del artículo 168) de la Ley General de la Administración Pública y establece una regla general sobre esta materia que -en los casos en los cuales exista duda sobre la validez de la conducta- debe estarse a lo más favorable a la conservación del acto y tenerse como válido, hasta el tanto no exista un declaratoria judicial o administrativa de su invalidez. En ese sentido, el artículo 168 expresa: “En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto”.**

Puede ocurrir también que la invalidez sea parcial, en cuyo caso no aplica la nulidad a la integralidad del acto, sino solamente a los extractos que poseen los vicios, por ejemplo, uno o varios artículos de un decreto ejecutivo (artículo 164 LGAP).

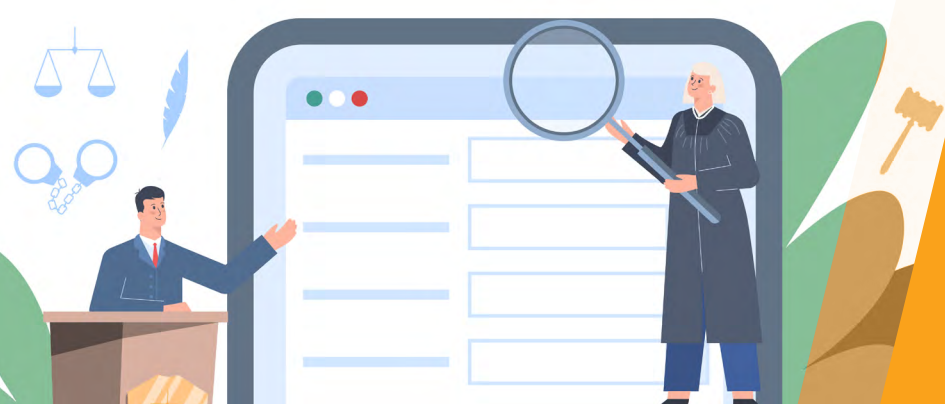
### **Artículo 164.-**

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella.

## **SISTEMA BIPARTITO DE NULIDADES**

El ordenamiento jurídico costarricense establece un sistema bipartito de nulidades, en cuanto a los actos administrativos se refiere, las absolutas y las relativas (las últimas también conocidas como anulabilidad). Estas son una forma de manifestación de la invalidez; es decir, cuando se presenta alguna disconformidad con el ordenamiento jurídico tiene como consecuencia una de las dos anteriores mencionadas.



**¡SOMOS MÁS  
QUE UNA U!**

La nulidad absoluta ocurre cuando se dan transgresiones sustanciales con el ordenamiento por ausencia de alguno de los elementos esenciales constitutivos o cuando, a pesar de estar todos, alguno presenta una imperfección capaz de evitar el fin público para el cual ha sido dictado, si la imperfección no evita que se realice el fin público, entonces se dará una nulidad relativa. Lo anterior se extrae de los artículos 165 a 167 de la Ley General de la Administración Pública que a la letra citan:

**Artículo 165.**-La invalidez podrá manifestarse como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida.  
**Artículo 166.**-Habrà nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

[...]

**Artículo 167.**-Habrà nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.

**Resulta importante aclarar que, para los actos administrativos favorables al administrado; es decir, aquellos que le generan un beneficio o derecho, existe un procedimiento establecido para declarar su nulidad, no puede regresar la administración sobre sus mismos actos sin observar este procedimiento. Dicha regla está contenida en el principio de intangibilidad de los actos propios, lo veremos a continuación.**

## **NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DE ACTOS DECLARATORIOS DE DERECHOS**

Cuando una administración Pública pretenda declarar la nulidad de un acto administrativo declaratorio de derechos tiene dos opciones: primero, deberá verificar si la nulidad es absoluta, evidente y manifiesta; en este caso, debe observar lo expuesto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública para lograr la declaratoria de nulidad, de no presentarse esa condición, lo que corresponde es accionar ante jurisdicción contenciosa administrativa mediante el proceso de lesividad.

En el supuesto de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta puede ser declarada en la misma vía administrativa, sin necesidad de acudir al juez de lo contencioso para lograr ese cometido; no obstante, previo a la declaratoria de nulidad, resulta necesario que la administración cuente con un dictamen favorable de la Procuraduría General de la República o bien, de la Contraloría General de la República en caso de estar el acto relacionado con aspectos del proceso presupuestario o contratación administrativa.

Este dictamen emitido por los órganos citados líneas anteriores es de acatamiento obligatorio, lo cual significa que sí la Procuraduría o la Contraloría no llegan a concluir que el acto presenta vicios que generen una nulidad evidente y manifiesta, debe acudirse necesariamente a la vía contenciosa administrativa para su declaratoria de nulidad, con ello pierde el privilegio de declaratoria de nulidad en sede administrativa.

La potestad de revisión oficiosa de los actos administrativos favorables cuya nulidad absoluta, evidente y manifiesta se pretenda, está sujeta a un plazo de caducidad de un año, cuyo cómputo comienza a partir de la adopción del acto, excepto en aquellos casos en los cuales permanezca surtiendo efectos en el transcurso del tiempo (actos administrativos de efectos continuados), en los que el plazo mencionado comienza a partir de que cesen los efectos y su declaratoria los será para inaplicabilidad futura.

Adicionalmente, debe otorgarse audiencia a los sujetos que se vean perjudicados o afectados con la declaratoria de nulidad del acto cuestionado. La norma ordena que deberá seguirse el procedimiento ordinario administrativo fijado en el numeral 214 y siguientes de la misma ley, previo al dictado del acto final anulatorio que, a su mismo vez, le corresponde emitirlo al jerarca máximo del órgano o ente que la pretenda.

Lo anterior está pensado precisamente en poder garantizar seguridad jurídica a quienes sean titulares legítimos de derechos subjetivos en una relación jurídico-administrativa. De esta forma, se pretende también establecer un límite al ejercicio arbitrario del poder público, de manera tal que obliga a la Administración, primero, a ser cuidadosa en el dictado de actos administrativos favorables y, segundo, en caso de existir vicios de nulidad, permitirle al administrado ejercer su derecho de defensa.



El **artículo 173** de la Ley General de la Administración Pública se encarga de regular lo relativo a este tema de la siguiente manera:

### **Artículo 173.-**

**1)** Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

**2)** Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

**3)** Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.

**4)** La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren.

**5)** La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.



- 6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.
- 7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

## PROCESO DE LESIVIDAD

**En los casos en que el acto administrativo posea un vicio de nulidad relativa o absoluta, no obstante, esta no es ni evidente ni manifiesta, la Administración debe acudir al proceso de lesividad para lograr su anulación. A diferencia del anterior expuesto, este no es un proceso que se pueda seguir ante la misma administración, sino que es necesario echar a andar el aparato jurisdiccional.**

El proceso se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y se sigue de acuerdo con las reglas del artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Como primer paso, resulta menester que el superior jerárquico del ente o el órgano actuante declare el acto lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza; para ello cuenta con un plazo máximo de un año, contado a partir del siguiente de haber sido dictado, salvo si contiene vicios de nulidad absoluta; ante ello, se podrá hacer mientras perduren sus efectos y el plazo de un año corre a partir de la cesación de los efectos, su declaratoria será para inaplicabilidad futura.

En lo que respecta al tema procesal se desarrolla conforme a lo dispuesto en el código procesal contencioso administrativo y debe superarse las fases propias de un proceso ordinario o común, obviamente con participación del afectado para garantizar su derecho de defensa. El artículo 34 de esta norma relata algunos otros temas que resultan necesarios al menos conocer e indica lo siguiente:

### **Artículo 34.-**

**1)** Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previamente el superior jerárquico supremo deberá declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza. El plazo máximo para ello será de un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que haya sido dictado, salvo si el acto contiene vicios de nulidad absoluta, en cuyo caso, dicha declaratoria podrá hacerse mientras perduren sus efectos. En este último supuesto, el plazo de un año correrá a partir de que cesen sus efectos y la sentencia que declare la nulidad lo hará, únicamente, para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.

**2)** La lesividad referente a la tutela de bienes del dominio público no estará sujeta a plazo.

**3)** Corresponderá al Consejo de Gobierno la declaratoria de lesividad de los actos administrativos dictados por dos o más ministerios, o por estos con algún ente descentralizado. En tales supuestos, no podrán ser declarados lesivos por un ministro de distinto ramo

**4)** La declaratoria de lesividad de los actos dictados por órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, será emitida por el superior jerárquico supremo.

**5)** La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

### **CONVALIDACIÓN, SANEAMIENTO Y CONVERSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

A pesar de que el acto administrativo posea vicios de nulidad, absoluta o relativa, el ordenamiento jurídico contempla una serie de figuras que permiten subsanar o reparar algunos de los vicios que presente esta forma de manifestación de la conducta administrativa.

Son precisamente tres las maneras a las cuales tiene acceso la administración para corregir las vicisitudes que se puedan presentar eventualmente en un acto administrativo; por lo tanto, cuando se aplica alguna de ellas, permite surtir los efectos deseados con normalidad, en algunos casos, retroactivos y en otros no.

Los artículos 187), 188) y 189) de la Ley General de la Administración Pública regulan los institutos de la convalidación, saneamiento y conversión del acto. La primera (convalidación), se utiliza cuando el acto es relativamente nulo y posee un vicio en alguno de los elementos formales, tales como: la motivación o el procedimiento. Para convalidarlo se debe emitir un acto nuevo en el cual se menciona el vicio y su corrección; además, posee efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado.

Por su parte, el saneamiento permite conservar los actos en los que se requiere la intervención de otro órgano para su validez (dictamen favorable, por ejemplo) que debe darse después con una manifestación expresa de conformidad (188 LGAP).

Finalmente, la conversión se da sobre actos absoluta o relativamente nulos y permite convertir ese acto en otro válido y distinto por declaración expresa de la Administración, a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.

## **EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**La eficacia de un acto administrativo se vincula con el momento en el que inicia a surtir sus efectos hacia terceros; en ese tanto, resulta necesario tener claro que todo acto administrativo -para poder ser ejecutado- debe ser previamente comunicado al interesado, debido a que ello configura la línea de arranque de los efectos. Así lo dispone el numeral 140 y 334 de la Ley General de la Administración Pública al señalar que:**

**Artículo 140.- El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte.”  
[...]**

**Artículo 334.-Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación al administrado, para que sea oponible a éste.**



En principio los actos administrativos de efectos internos como las órdenes, instrucciones y circulares no están sujetas a una comunicación explícita; sin embargo, el numeral 125 de la Ley General de la Administración Pública si ordena que estos se expongan en murales o vitrinas en la oficina respectiva durante el periodo mínimo de un mes y, además, compilarse en un repertorio o carpeta a disposición de los administrados.



La Ley General de la Administración Pública establece dos formas distintas de comunicar las conductas formales: la notificación y la publicación; la primera se emplea para aquellos supuestos en los cuales el acto es de efectos particulares; mientras, la segunda se utiliza para comunicar aquellos de efectos generales, tales como los decretos ejecutivos o actos normativos, cuando un acto general afecte particularmente a persona cuyo lugar para notificaciones esté señalado en el expediente o bien, sea conocido por la Administración, el acto deberá serle también notificado. (Artículo 240 Ley General de la Administración Pública)

El cuerpo normativo en análisis establece la posibilidad de que la notificación se sustituya por la publicación, pero bajo reglas específicas, como por ejemplo cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de este, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de esta última. (Artículo 241 inciso 2 LGAP)

Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, el lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes; caso opuesto, deberá notificarse. Para que la publicación supla notificación debe hacerse por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta y los términos se contarán a partir de la última. (Artículo 241 inciso 3 y 4 LGAP).

Por su parte, la notificación encuentra su canon medular en el artículo 243 de la misma ley, podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

En el caso de la notificación personal, se utiliza como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, se deja constancia de ello. Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega. (Artículo 243 incisos 2 y 3)

Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva (Artículo 243 inciso 4 LGAP). La notificación debe contener además el texto íntegro del acto, con indicación de los recursos procedentes del órgano que los resolverá, de aquel ante el cual deben interponerse y el plazo para interponerlos. (Artículo 245 LGAP)

La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado; para ello se da por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente; mientras la defectuosa por cualquier otra omisión será nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestionan su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización. (Artículo 247 LGAP)

**Otro de los aspectos importantes respecto a la eficacia de los actos administrativos tiene que ver con el momento en el cual cesan los efectos del acto administrativo, puede suceder que sea de manera provisional o bien, definitiva. La última es el supuesto menos complejo, debido a que se alcanza en el momento que se extinguen de manera definitiva los efectos que pretendía surtir, por ejemplo: cuando se acata lo ordenado por la Administración, se declara la nulidad del acto en sede administrativa o judicial o cualquier otra similar que no permita continuar con la emisión de sus efectos.**

La cesación provisional de los efectos también puede ocurrir en dos vías: la administrativa o la jurisdiccional. Sobre la primera, cabe indicar que el mismo órgano u ente público puede suspender los efectos de un acto administrativo que ha dictado cuando la ejecución de este pueda causar perjuicios graves de imposible o difícil reparación, aun de oficio, o bien a petición de parte. (Artículo 148 de la LGAP)





**Por otro lado, el administrado también puede concurrir al juez con el propósito de solicitar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para ello debe acudir, como regla general, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por medio del planteamiento de las distintas medidas cautelares que se regulan el Código Procesal Contencioso Administrativo a partir del artículo 19 y hasta el 30.**

Cabe destacar que esta suspensión de los efectos es únicamente de corte provisional; es decir, se mantiene en suspenso solamente lo que tarde el proceso judicial para discutir los aspectos relativos al acto, una vez terminado este, puede suceder que se declare la nulidad absoluta del acto o bien, que la demanda sea declarada sin lugar y en consecuencia pierda efectos la medida cautelar, de esa manera se habilita a la Administración para ejecutar. Este tema es mucho más amplio, pero debe ser analizado de manera más profunda en otro curso.

### **Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo**

Al ser un sujeto de derecho público con fuertes potestades de imperio otorgadas por el ordenamiento jurídico, la Administración cuenta con ciertos privilegios para cumplir con los cometidos públicos que tiene a su cargo, siempre, desde luego, sin dejar de observar el interés público que debe satisfacerse en todo momento y con cada actuación que realiza.

Parte de esos privilegios son precisamente la ejecutividad y ejecutoriedad con las que se encuentran revestidas las conductas formales que dicta la administración, ello se constituye en una prerrogativa que reside solo en manos de la misma administración y le imprime una obligación de cumplimiento del acto por parte del destinatario de sus efectos, así como también la capacidad de ejecutar sus propios actos sin la obligación o necesidad de acudir al juez para ello.

**En doctrina se define a la ejecutividad de la siguiente manera:**

**[...] consiste en la obligatoriedad o exigibilidad inmediata del acto administrativo, luego de ser comunicado, esto es, el derecho de la Administración Pública de exigirlo y el deber correlativo del administrado de cumplirlo. Puede definirse, también, como la capacidad de la Administración Pública de obligar unilateralmente al destinatario del acto administrativo o a un tercero, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas. (Jinesta Lobo, p.406)**

Mientras tanto, la ejecutoriedad igualmente la define el doctor **Jinesta Lobo en su misma obra en el siguiente sentido:**

**La ejecutoriedad es la prerrogativa, otorgada por el ordenamiento jurídico, para que pueda ejecutar o hacer cumplir los actos administrativos válidos o relativamente nulos y eficaces por sí y ante sí, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia y aún en contra de la voluntad o resistencia del administrado. (Jinesta Lobo, p.408)**

**La Administración Pública cuenta con varios medios específicos señalados en la legislación, con el propósito de ejecutar los actos administrativos que dicta, en ese sentido se pronuncia el numeral 149 de la Ley General de la Administración Pública, veamos:**

#### **Artículo 149.-**

**1.** Los medios de la ejecución administrativa serán los siguientes:

**a)** Ejecución forzada mediante apremio sobre el patrimonio del administrado, cuando se trate de crédito líquido de la Administración, todo con aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles sobre embargo y remate, con la salvedad de que el título ejecutivo podrá ser la certificación del acto constitutivo del crédito expedida por el órgano competente para ordenar la ejecución;

**b)** Ejecución sustitutiva, cuando se trate de obligaciones cuyo cumplimiento puede ser logrado por un tercero en lugar de obligado, en cuyo caso las costas de la ejecución serán a cargo de éste y podrán serle cobradas según el procedimiento señalado en el inciso anterior; y

**c)** Cumplimiento forzoso, cuando la obligación sea personalísima, de dar, de hacer o de tolerar o no hacer, con la alternativa de convertirla en daños y perjuicios a prudencial criterio de la Administración, cobrables mediante el procedimiento señalado en el inciso a).



**2.** En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles.

Asimismo, el administrado cuenta con ciertas garantías ante la ejecución del acto administrativo, entre ellas: no puede ser anterior a la comunicación (Art. 150.1 LGAP), deben darse al menos dos intimaciones consecutivas previo a la ejecución (150.2-150.4 LGAP), el medio de ejecución, debe ajustarse al principio de proporcionalidad y razonabilidad. (Artículo 150.5 LGAP)

Adicionalmente, entre los diversos medios existentes para ejecutar el acto, se aplica el menos oneroso o perjudicial de los que sean suficientes para alcanzar el cometido (fin) y debe observarse el Principio de intervención mínima (Artículo 150.6 LGAP), esto implica que los medios se aplican uno a la vez, cuando no ha surtido efecto el anterior.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Asamblea Constituyente. (1949). Constitución Política de Costa Rica.

Jinesta Lobo, E. (2009). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1. Parte General. (2da. Ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Código Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Ley N.º 8508 del 28 de abril del 2006 y sus reformas.

## **IMAGENES TOMADAS DE**

Imágenes tomadas de [www.pixabay.com](http://www.pixabay.com), [www.freepik.com](http://www.freepik.com), <https://stock.adobe.com>



**iSOMOS MÁS  
QUE UNA U!**

---

[www.usanmarcos.ac.cr](http://www.usanmarcos.ac.cr)

San José, Costa Rica.